

Asuntos listados (15 JDC, 1 JE, 8 JRC y 4 RAP) Total: 28 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-1579/2024	Dato protegido	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/11/2024-3 , en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la parte actora contra diversos integrantes del referido Ayuntamiento por actos que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género en su contra y dejó insubsistentes las medidas de protección y cautelares otorgadas.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Las prestaciones económicas reclamadas por la parte actora, por su naturaleza no forman parte de las percepciones en términos de lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, por lo que es conforme a Derecho que el Tribunal local determinará que el análisis de los agravios en torno a su falta de pago era una cuestión que escapaba al ámbito de la tutela electoral.</p> <p>Infundados los disensos en los que se impugna a la autoridad responsable haber convalidado la indagatoria que hizo el IMPEPAC en torno a los hechos denunciados. La calificativa obedece a que de las constancias del expediente se advierte que, de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto local, no sólo fueron consecuentes con las disposiciones reglamentarias de la materia, sino que incluso se llevaron a cabo actuaciones tendentes a evitar una reversión de la carga probatoria en perjuicio de la parte actora, por lo que no puede considerarse que el Tribunal convalidó una actuación deficiente por parte del OPLE.</p> <p>Infundados los agravios en los que la parte actora se inconforma, con la determinación de no tener por actualizada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, en tanto que la falta de convocatoria de la actora a una sesión de Cabildo y a dos actos oficiales más, no se apreciaron como actos especialmente dirigidos a obstaculizar el desempeño de la promovente, ni de las constancias del expediente se advierte algún elemento probatorio que acredite que ello fue a consecuencia de su condición de mujer y por cuanto hace a los hechos ocurridos en su oficina y a las notas publicadas en medios digitales, tampoco podrían actualizar la figura mencionada porque las manifestaciones contenidas en ellos constituyen críticas en torno al desempeño de la parte actora en su calidad de servidora pública, sin que de las mismas se pudiera desprender algún elemento de género.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SCM-JDC-2217/2024 y SCM-JRC-203/2024	Victoriano Wences Real y otro	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió en los juicios TEE/JEC/215/2024 y TEE/JIN/027/2024 acumulados, en la que confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, del referido estado, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor Gilberto Solano Arreaga.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala resolvió lo siguiente: SOBRESEYÓ el juicio SCM-JRC-203/2024 , porque quien comparece no cuenta con personería para promover el medio de impugnación. CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundados los agravios donde se cuestiona la no admisión de pruebas supervenientes, pues se advierte que el Tribunal local actuó debidamente al identificar que, en los escritos de ofrecimiento, se pretendió ampliar la demanda al invocarse causas de nulidad distintas. En cuanto a los agravios sobre la supuesta variación de la controversia, el Tribunal responsable atendió a las pretensiones que fueron planteadas en la demanda y si realizó el estudio de nulidad solicitado.
3.	SCM-JDC-2236/2024	Getulio Ramírez Chino	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en los juicios TEE/JIN/012/2024 y su acumulado TEE/JEC/178/2024 , en la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, del referido estado, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en favor de Jesús Linares Trinidad.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución reclamada, al considerar infundados los agravios del actor, ya que, contrario a lo que alega, el Tribunal local acertó a determinar que sus disensos, lejos de relacionarse con la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección, se dirigieron a controvertir el supuesto incumplimiento de un requisito de registro, aspecto que debió cuestionarse al aprobarse el respectivo registro de la candidatura y no una vez que se declaró la victoria del mismo.
4.	SCM-JRC-146/2024	Partido Verde Ecologista de México y otra persona	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que emitió en el recurso de inconformidad TEEP-I-003/2024 , en la que declaró infundado el agravio de la parte actora y confirmó	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al determinar infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que aduce agravios novedosos, de ahí que el Tribunal local no fue omiso en dar respuesta a los agravios esgrimidos en la instancia local, como refiere el promovente, además de que la autoridad responsable sí analizó los

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			los resultados del cómputo final y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.		elementos hechos valer por la parte actora. Aunado a que de constancias se advierte que en la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo el recuento total de las casillas que integraron el Ayuntamiento y al no hacer valer elementos que pudieran justificar la realización de un nuevo recuento, es que procede confirmar la resolución impugnada.
5.	SCM-JRC-190/2024	Partido político Fuerza por México Puebla	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó el recurso de inconformidad TEEP-I-062/2024 promovido por la parte actora en la que controvertió los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, en la referida entidad.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar inoperantes los agravios en los que se alega que en la sentencia controvertida la autoridad responsable no cumplió con los principios constitucionales de fundamentación, motivación, exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que omitió pronunciarse sobre el fondo de los salarios propuestos y estudiar las causales de nulidad invocadas. La calificativa obedece a que el partido recurrente no combatió las razones y fundamentos en que sustentó la resolución controvertida, es decir, no controvertió los argumentos en que el Tribunal local se apoyó para considerar la inexistencia del acto reclamado y, en consecuencia, el desecamiento de su demanda.
6.	SCM-JDC-2238/2024	Rosario Nanco Tentle	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-039/2024 , que confirmó el resultado del cómputo, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, decretada por el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio referido.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que, si bien la autoridad responsable fue omisa en requerir y analizar detalladamente las pruebas aportadas por la parte actora, el Tribunal responsable sí especificó las razones por las cuales no se podía llevar a cabo el recuento total de las casillas. Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales.
7.	SCM-JRC-214/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el recurso de inconformidad TEEP-I-048/2024 en la que desechó por falta de interés jurídico, la demanda presentada contra el cómputo municipal, declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Honey, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución reclamada, al considerar: Infundados los disensos hechos valer por la parte promovente relacionados con su personería, toda vez que, si los actos primigeniamente controvertidos derivaron del Consejo Municipal respectivo, entonces correspondía a la representación del Partido Acción Nacional registrada ante dicho Consejo municipal, la facultad de promover el medio de impugnación local y no a su representante ante el Consejo General del OPLE.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de mayoría emitida por el Consejo Municipal del referido Ayuntamiento.		Inoperantes los agravios en los que se aduce que la representación ante el Consejo Municipal no estuvo en posibilidad de suscribir la demanda local por las razones que se exponen en la demanda. La calificativa obedece a que estas razones no se hicieron valer ante la autoridad responsable primigenia, sino que se introducen ante la instancia federal, lo mismo que el instrumento notarial que adjuntó a su demanda, de ahí que sean ineficaces para revocar la sentencia impugnada, en tanto que en su caso debió hacerlo ante la responsable.
8.	SCM-RAP-83/2024	Morena	Resolución INE/CG1965/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo, así como el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del partido Morena, en el estado de Hidalgo, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al determinar que, los agravios sobre las faltas en el Sistema Integral de Fiscalización, adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, garantía de audiencia, debida fundamentación y motivación de la resolución mediante la cual el INE le impuso diversas sanciones, de las constancias que integran el expediente advirtió que dichas inconsistencias fueron debidamente acreditadas por la autoridad fiscalizadora, sin que en la revisión del recurso de apelación resultaran atenuantes suficientes para revocar el dictamen y la resolución impugnada.
9.	SCM-RAP-100/2024	Morena	Resolución y dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morelos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, aprobados con el número de identificación alfanumérico INE/CG1975/2024, INE/CG1976/2024 y INE/CG1977/2024 respectivamente.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, debido a que los agravios sobre las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, falta de exhaustividad, congruencia e incorrecta individualización de la sanción, financiamiento público destinado para el desarrollo político de las mujeres y egresos no reportados, fueron debidamente acreditadas por las autoridades fiscalizadas, como se constata de las constancias que integran el expediente, sin que de la revisión del recurso de apelación resultará atenuantes suficientes para revocar los dictámenes y la resolución controvertidos.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
10.	SCM-JDC-2187/2024 y SCM-JDC-2252/2024	Dato protegido y otra	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de admitir y sustanciar el medio de impugnación presentado, en el cual, se controvierten los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de mayoría relativa.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>SOBRESEYÓ en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2187/2024, al considerar que existió un cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local emitió la resolución correspondiente durante la instrucción del señalado medio de impugnación, destacándose que dicha determinación que también fue controvertida por la actora al interponer el diverso medio.</p> <p>Es correcto que la autoridad responsable tuviera por no presentado el recurso de inconformidad interpuesto por la representación de MORENA, en el que la actora expresamente estableció que acudió con la pretensión de ser reconocida como coadyuvante de dicho partido, en tanto que, como se corrobora en el expediente, en su oportunidad se previno al partido a efecto de mencionar las casillas cuya votación solicitaba anular y la causal invocada para cada una de ellas, lo que se dejó de atender oportunamente, por lo que es apegado a Derecho, que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el correspondiente recurso.</p> <p>Esto es así, porque cuando la promovente acudió al Tribunal responsable durante la instrucción de recurso del recurso local, expresamente señaló que lo hacía en su carácter de coadyuvante y no como parte accionante o tercera interesada, de esta manera, dado que se tuvo por no presentado el recurso intentado por el partido que le postuló, lógicamente el escrito de comparecencia como coadyuvante de la actora corría la misma suerte, ya que se encontraba vinculado a la acción principal intentada por MORENA. Además, contrario a lo que afirmó la promovente, lo cierto es que en su escrito presentado en la instancia local no podría considerarse una demanda por sí misma e individualizada al medio de impugnación interpuesto por el partido, como se explica detalladamente en la sentencia.</p>
11.	SCM-JDC-2215/2024	Germán Hilario Cano	Omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en no resolver en definitiva y dentro del término de cuatro días, el juicio para la protección de los derechos político-electorales local de la	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala determinó Infundados los agravios de la parte actora, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que se indican en la propia sentencia, se estima que la frase: "recibida por el Tribunal para los efectos del cómputo del plazo para dictar resolución",

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ciudadanía que promoví en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal relacionadas con la elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, así como la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez, impugnación que fue radicada con el número de expediente TEEP-JDC-173/2024.		debe entenderse cuando el órgano resolutorio tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto local. En ese sentido, se constató que la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones a fin de integrar debidamente el expediente, como requerimientos a los diferentes partidos políticos, con el objeto de recabar documentos necesarios para el análisis del caso, es decir, ha dado continuidad y seguimiento a la instrumentación del citado juicio. Por lo anterior, declaró infundada la omisión reclamada e instó al Tribunal local a que una vez que no haya diligencias pendientes que realizar resuelva a la brevedad del juicio en cuestión.
12.	SCM-JDC-2235/2024	Aracely Alhelí Alvarado González	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió en el juicio TEE/JEC/206/2024 , en la que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar: Infundados e ineficaces los agravios de la parte actora, puesto que el Tribunal responsable si dilucidó la causa de pedir; sin embargo, consideró que no era posible aplicar los Lineamientos de paridad emitidos para el proceso electoral 2020-2021 en la asignación de regidurías de representación proporcional, puesto que habían perdido vigencia. El Tribunal responsable revisó que la asignación había sido paritaria, dado que, como lo establecen los Lineamientos de paridad, emitidos para este proceso electoral, de forma natural, al momento de asignar las regidurías con los primeros lugares de las listas postuladas por los partidos políticos, se había integrado con 6 hombres y 6 mujeres, por lo que es correcto que el Tribunal responsable confirmarán la asignación del Ayuntamiento y que no sea dable, que se realice un ajuste en la asignación de la regiduría del PRI para que se le otorgue a la promovente, en vez de la primera fórmula integrada por hombres, puesto que, como lo establecen los Lineamientos en cita, el acceso de las mujeres al cargo está garantizado al menos en el 50%, lo que atiende a la finalidad de tutelar los derechos de la colectividad, y no así derechos individuales.
13.	SCM-JRC-191/2024	Aurora Leticia Rivadeneyra Madrid, representante de la candidatura común conformada	Sentencia interlocutoria sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales INC-TEEP-I-022/2024 ,	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar que en la normativa electoral del Estado mencionado se prevé como presupuesto de procedencia para realizar el recuento total en sede jurisdiccional, la hipótesis de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
		por los institutos políticos Partido del Trabajo y partido Nueva Alianza Puebla, en representación del ciudadano Irineo Gilberto Job Hernández Velazco	emitida el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en que declaró infundada la pretensión de la parte actora de un recuento total de la elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec.		punto porcentual y en el caso bajo análisis, se acreditó que la diferencia era de 1.09%, es decir, mayor al porcentaje previsto en la Ley para considerarlo procedente, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local de haberlo declarado infundado. Asimismo, si bien es cierto, que la parte actora adujo que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, la votación total a nivel municipal, esa circunstancia es una causa de recuento que procede en sede de administrativa en los cómputos municipales y no así ante la instancia jurisdiccional, en donde el criterio para que sea procedente se acota a que la diferencia entre la candidatura ganadora y el segundo lugar sea igual o menor al 1%, por estar así contemplado expresamente en la legislación electoral local.
14.	SCM-JRC-212/2024	Morena	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que resolvió como infundado el incidente INC-TEEP-I-042/2024, sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la totalidad de las casillas pertenecientes a la elección del ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar infundados los agravios hechos valer, pues tal como advirtió el Tribunal responsable, el artículo 312, del Código Electoral local establece los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial o total de los votos en las casillas de la elección correspondiente. Así, al observar que la diferencia porcentual entre la votación de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección y la que se ubicó en segundo fue de 23.36%, es correcto que el Tribunal local determinará que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo antes citado, para que fuera procedente el recuento de votos en la totalidad de las casillas en la elección.
15.	SCM-JDC-1432/2024	Dato protegido	Resolución que el TECDMX emitió en el juicio TECDMX-JLDC-090/2024, en el cual se confirmó la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidista (OJI) relacionada con las medidas cautelares solicitadas por la suscrita en la queja por violencia política en razón de género QVPG/CDMX/21/2024.	Vida interna de partidos Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar: Infundado el agravio planteado, porque el Tribunal sí analizó con perspectiva de género, al involucrar el presente asunto temas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como el marco jurídico correspondiente a las medidas cautelares y la tutela preventiva. Infundado el agravio en que la parte actora alega que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que aportó a efecto de justificar su pretensión y acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su contra, para pronunciarse sobre las medidas precautorias solicitadas. Ello, porque el Tribunal local sí estudió que el citado órgano de justicia partidaria consideró las pruebas ofrecidas por la parte actora en copia simple, las cuales tenían un valor indiciario. En ese sentido, con relación a las medidas cautelares, cuya improcedencia determinó el órgano de justicia intrapartidaria del PRD y que

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					a su vez fue confirmado por el Tribunal local, guardan relación directa con la controversia de la instancia intrapartidista, cuestión que de ser procedente, se revisaría en la resolución de fondo que al efecto se emita derivado de la queja presentada por la parte actora.
16.	SCM-JDC-2089/2024 SCM-JDC-2094/2024 SCM-JDC-2098/2024 y SCM-JDC-2099/2024 Acumulados	Efraín Dorantes Vélez y otros	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en los juicios TEE/JEC/173/2024 , TEE/JEC/192/2024 , TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024 acumulados que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados, por quien acude como parte actora a esta Sala Regional y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la asignación y la entrega de constancias respectivas de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, por lo siguiente:</p> <p>El primer tema es el relativo al desechamiento que decretó el Tribunal local de la demanda de Sheila Soto Manzano, quien fue registrada en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento por el PRD y presentó una demanda ante el Tribunal local para controvertir que no le fue asignada una regiduría. Su demanda fue desechada bajo el argumento de que la vulneración reclamada se consumó de manera irreparable, pues la controversia estaba relacionada con un acto intrapartidario. En la sentencia se razona que con la presentación de la demanda que planteó ante el Tribunal local, no podía alcanzar su pretensión de obtener una regiduría, por lo que sus argumentos son ineficaces, pues, aunque presentó una queja ante el órgano de justicia del PRD para combatir el orden de la lista de regidurías, a la fecha no existe una resolución que determine que, como alega, tiene derecho a estar registrada en el primer lugar en vez del segundo, que es en el que se le registró. Además, el acuerdo de registro de las candidaturas aprobado por el Consejo General del IEPC está firme y conforme a lo sustentado por la Sala Superior, no es posible modificar el orden de las listas de candidaturas, una vez celebrada la jornada electoral, sobre la base de una inconformidad respecto a sus supuestas irregularidades partidistas.</p> <p>En el segundo tema, es correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que la única autoridad responsable era el 04 Consejo Distrital del IEPC, al ser quien había determinado la validez de la elección del Ayuntamiento de Acapulco, por lo que el agravio de Flor Marisela López Hernández es infundado.</p> <p>Por lo que respecta al tercer tema, los agravios de flor Marisela López Hernández son inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas que no controvierten la decisión del Tribunal local.</p> <p>En el cuarto tema, relativo al procedimiento de asignación de regidurías de RP, se explica que la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Guerrero se debe hacer primero por porcentaje mínimo de votación, luego por cociente natural, asignando tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido el cociente natural y sólo si después de aplicar el cociente natural que quedaron regidurías por repartir, se distribuirán por resto mayor.</p> <p>En el caso, sí Movimiento Ciudadano obtuvo un cociente natural de 2.18 le correspondían 2 regidurías por cociente natural. Por ello, contrario a lo que estima Efraín Durant Velez, el procedimiento legal no implica que solo se designe una regiduría por cociente natural y el sobrante por resto mayor. De ahí que fue correcto que el Tribunal local determinó que las regidurías se asignaron debidamente, por lo que este agravio es infundado.</p> <p>En el quinto tema se explica que es correcta la determinación del Tribunal local sobre que no tiene facultades para implicar una jurisprudencia de la Sala Superior, aun cuando Rogelio Hernández Cruz, planteó su inconstitucionalidad, por lo que los agravios son infundados.</p> <p>Finalmente, en el sexto tema se concluye que el Ayuntamiento de Acapulco fue integrado paritariamente por 13 mujeres y 10 hombres, por lo que la paridad de género constituye un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope que les pudiera impedir obtener más espacios. De ahí que no resultó necesario realizar algún ajuste y en consecuencia, resulta inoperante el agravio de la persona mencionada, porque descansa sobre la inaplicación de una jurisprudencia y ello fue infundado previamente.</p>
17.	SCM-JDC-2159/2024	Miguel Guadalupe Morales Zenteno	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo INC-TEEP-JDC-147/2024, en que declaró infundada la pretensión de la parte actora del recuento parcial de la elección del Ayuntamiento de Tlachichuca.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar que los agravios son insuficientes para revocar la resolución impugnada, ya que se basan en afirmaciones generales que no cuestionan de manera directa las razones por las cuales la autoridad declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas. Además, explica que las quejas y denuncias presentadas desde el inicio de las campañas, no podían llevar a declarar la procedencia del recuento, pues este no se justifica por irregularidades ocurridas a lo largo del proceso, sino por cuestiones relacionadas directamente con el cómputo de los resultados

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
18.	SCM-JE-127/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-074/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a José Chedraui Budib, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Puebla y a Morena por culpa in vigilando.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio relativo a que el deslinde realizado por la parte denunciada no se hizo con la oportunidad debida. Lo infundado de este planteamiento radica en que el deslinde se efectuó en tiempo y forma, pues se presentó antes que de que el PAN presentará su queja y durante la instrucción del procedimiento la parte denunciada declaró que desconocía quién ordenó la colocación de la lona denunciada, lo que negó que fuera un hecho propio, afirmando que no había otorgado autorización para el uso de su nombre e imagen.</p> <p>Infundados los agravios relativos a la promoción personalizada, pues como lo señaló el Tribunal local, el elemento objetivo no está acreditado, ya que no se advierte que la parte denunciada fuese autora de la colocación de la referida lona o que esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento., aunado a que está firmada por el doctor Héctor Juárez y el Licenciado Roberto Páez.</p> <p>Inoperante el argumento relativo a que se actualiza el elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues el partido actor no controvierte de forma frontal la determinación del Tribunal local.</p> <p>Finalmente, los argumentos en torno a que existió un fraude a la Ley, son una reiteración de los agravios planteados ante el Tribunal local, por lo que no podría llevar a revocar su determinación.</p>
19.	SCM-JRC-211/2024	Partido del Trabajo	Desechamiento del recurso de inconformidad TEEP-I-113/2024, decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por falta de personalidad o interés jurídico, que fue presentado contra los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad de la planilla del Partido Revolucionario Institucional de miembros del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al considerar fundados los agravios de la parte actora, ya que tiene razón cuando manifiesta que el Tribunal local, de forma incorrecta, llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido en el Código local, así como de diversos criterios jurisprudenciales, respecto a que no contaba con personería o interés jurídico para promover su medio impugnación, ya que su representante era ante el Consejo Municipal y no ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla. Esto, porque el Tribunal local debió tomar en cuenta que, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, dicha actividad fue realizada de manera supletoria, toda vez que, por circunstancias extraordinarias, el Consejo municipal, autoridad facultada conforme a la ley para hacer el cómputo, no pudo desarrollarlo.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Inoperante el planteamiento en el que la parte actora solicita que se realice control difuso de la constitucionalidad de ciertos artículos del Código local, pues depende de la interpretación realizada por el Tribunal local, la cual, como se explicó, fue incorrecto.
20.	SCM-RAP-90/2024	Perseo Quiroz Rendón	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG1977/2024, así como el dictamen consolidado con número INE/CG1976/2024, dictamen 10.3	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar: Infundado e inoperante el agravio de falta de exhaustividad, porque la autoridad valoró de manera correcta que la omisión de no reportar diversos gastos en su contabilidad impidió verificar el destino y aplicación de los recursos, lo que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Por otra parte, lo inoperante del agravio obedece a que, si bien señala que la falta debió calificarse de forma y no de fondo, no combate de manera frontal las consideraciones y las razones de la responsable para determinar que la falta era de carácter sustantivo o de fondo, por lo que la calificó de grave, ordinaria. Infundado el agravio de que se aplica una sanción errónea, pues el INE analizó su capacidad económica a partir de los ingresos anuales registrados y atendió su calidad de entonces candidato independiente
21.	SCM-JDC-2186/2024	Agustin Toledano Amaro	Acuerdo que la magistrada en funciones de la ponencia 1 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el juicio TEEM/JDC/146/2024 y sus acumulados, mediante el cual este tribunal electoral, admite la ampliación de la demanda interpuesta por la parte actora en el juicio ciudadano al epígrafe anotado dictado dentro del Juicio para la ciudadanía local en el que se actúa, por considerar que contraviene sus derechos políticos electorales, el debido proceso legal y convencional.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala DESECHÓ la demanda, porque el acto reclamado no es definitivo y, en consecuencia, no afecta a la esfera jurídica de la parte actora.
22.	SCM-RAP-74/2024	Partido Alianza Ciudadana	Resolución INE/CG2010/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los	Procedimiento de Fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda, en virtud de que la misma fue presentada de forma extemporánea.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>